

VIDA JURIDICA

Vida jurídica

I NOTICIAS

A) NACIONALES

II Congreso Internacional del Notariado Latino

En cumplimiento del acuerdo adoptado en el I Congreso reunido en Buenos Aires en octubre de 1948 (1), se ha celebrado en Madrid, del 14 al 23 de octubre de 1950, el II Congreso Internacional del Notariado Latino.

Haciendo honor a la designación de la capital de España como sede del II Congreso, la Comisión Organizadora del mismo, presidida por el Decano del Colegio Notarial de Madrid, don Alejandro Santamaría, realizó una labor intensa que permitió no sólo el hecho de la celebración, normal y sin entorpecimientos, del Congreso, sino esa sensación de acogida maravillosa, casi de ensueño, con que han partido de España los Congresistas extranjeros.

Asistieron al Congreso las Delegaciones de 26 países: Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Ciudad del Vaticano, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Francia, Guatemala, Haití, Holanda, Italia, Luisiana (Estados Unidos), Luxemburgo, Méjico, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, San Marino, Suiza y Uruguay; es decir, 16 americanos y 10 europeos; en total siete países más que los que asistieron al I Congreso, pues, aunque se ha producido la ausencia de Colombia, que estuvo en Buenos Aires, se han añadido, en cambio, a la lista de entonces la Ciudad del Vaticano, Guatemala, Haití, Holanda, Luisiana, Luxemburgo, Portugal y San Marino.

El número de Delegados fué de 104, y el de Congresistas superó, según declaraciones del Presidente de la Comisión Organizadora, la cifra de 1.500. La Delegación más numerosa fué la de Argentina, que envió 20 representantes. La española, presidida por don Rafael Núñez Lagos, vicepresidente del Congreso, estuvo integrada, además, por don Alejandro Bérnago Llabrés, don José González Palomino, don Angel Sanz Fernández, don Ramón Faus Esteve, don Fausto Navarro Azpeitia, don Ramón María Roca Sastre, don Vicente Flórez de Quiñones, don Enrique Taulet y Rodríguez-Lueso y don Francisco Palá Mediano.

* * *

Antes de entrar en la reseña de la labor jurídica del Congreso, es preciso aludir a los detalles de organización y desarrollo externo del mismo. La sesión inaugural se celebró en el Teatro Español, en la mañana del día 14. Fué presidida por el Ministro de Justicia, con asistencia de los de Educación Nacional y Gobernación. En ella hablaron el Presidente de la Comisión Organizadora,

(1) Puede verse una reseña del I Congreso en este ANUARIO, tomo II, fasc. 2.º, páginas 643 y sigs.

el Presidente del Congreso, don José A. Negri, Escribano de Buenos Aires, y el Director General de los Registros y del Notariado, don Eduardo López Palop. El lunes, día 16, por la mañana, comenzaron las tareas de estudio con la reunión del Primer Pleno, en el que, tras discursos de salutación y agradecimiento de la mayoría de las Delegaciones, se procedió al nombramiento de siete Comisiones, con el consiguiente reparto de trabajo entre las mismas (2). La base de las tareas del Congreso vino dada por el temario que había elaborado la amplia Comisión de temas designada por la Comisión organizadora; no obstante, también se tomaron acuerdos fuera de temario.

Sobre las distintas cuestiones planteadas en el temario, se presentaron abundantes memorias. Especialmente numerosa fué la aportación de los Notarios españoles, por lo que, al editarse las memorias, sólo se dió a la imprenta entre las españolas una sola de cada tema. Fueron en total 33 las memorias editadas (3).

Sobre la base de las ponencias formuladas por las Comisiones, el Pleno celebró nueve sesiones; tales sesiones tuvieron lugar en el Salón del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, especialmente preparado al efecto; durante ellas funcionó un sistema de traducción simultánea análogo al utilizado en la O. N. U., que permitió, en la medida de lo posible, superar las dificultades derivadas de la diversidad de lenguas de los distintos Delegados, y de la inexistencia de un idioma oficial. Salvo en puntos concretos, en que la discusión fué animada, las resoluciones llegaron al pleno lo suficientemente trabajadas para ser aprobadas sin discusión. En general, hubo en los Delegados un alto espíritu de comprensión que permitió tomar casi todos los acuerdos por unanimidad.

La organización fué excelente, como ya dijimos, destacando en cada momento el detalle oportuno y agradable, sabiamente previsto, y que, en unión de otros muchos análogos, iba formando en el ánimo de los Congresistas una sensación total de confort espiritual, de maravillosa acogida (4).

Junto a las tareas de estudio del Congreso, fué ofrecido un nutrido programa de diversiones, cuya mayor virtud fué compenetrar a los Congresistas extranjeros con muchos aspectos de nuestra espiritualidad, nuestros paisajes y nuestra Historia, y servir de marco a un contacto más íntimo entre los Notarios de los distintos países. Así, el Congreso añadió a su labor técnica una de mutuo conocimiento y comprensión, servidora en último término del mismo espíritu hacia el que la Unión del Notariado Latino se orienta.

El día 14, por la noche, se dió un concierto de gala; los días 18 y 19 se trasladaron los Congresistas a Toledo y El Escorial; el día 20 hubo una fiesta

(2) Comisión I: Notario y Notariado; Comisión II: Cooperación internacional; Comisión III: Unión y Congreso; Comisión IV: Archivos y Registros; Comisión V: Normas funcionales; Comisión VI: Notoriedad. Fórmulas; Comisión VII: Derecho Internacional Privado.

(3) Al contenido de estas Memorias esperamos poder dedicar en un fascículo ulterior una nota especial.

(4) Una mención especial merece el Boletín del Congreso que, editado diariamente, ofreció información sobre la marcha del mismo, estampas de las ciudades y paisajes de España que los congresistas habían de visitar, semblanzas de Notarios españoles ilustres, etc. También se editaron, con motivo del Congreso, varias obras de interés notarial, destacando especialmente la edición de la célebre *Summa artis Notariae* de Rolandino.

de noche; el 21, una cena de gala, y el 22, una nueva excursión a Segovia y Riofrio. Clausurado el Congreso, los Congresistas extranjeros y algunos españoles realizaron una excursión por Andalucía, seguida de otras, de carácter voluntario, por Levante y Castilla.

El día 23 se celebró la solemne sesión de clausura en el mismo marco que la inaugural, y bajo la misma presidencia. Hablaron en ella el señor Núñez Lagos, presidente de la Delegación española; el señor Collet, de la francesa, y el señor Ochoteca, de la de Puerto Rico, estos dos últimos en representación de los países europeos y americanos, respectivamente. Finalmente, el Excelentísimo Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta, Ministro de Justicia, pronunció el discurso de clausura.

* * *

El Congreso adoptó las siguientes resoluciones, sistematizadas según las Comisiones que las estudiaron y propusieron:

Comisión I.—I. *El ingreso en el notariado:* 1) Es recomendable que, para aspirar al ejercicio del Notariado se acredite haber cursado estudios de carácter universitario u otros equivalentes, que abarquen todas las disciplinas jurídicas normalmente necesarias para la formación profesional del Notario.

2) Dado el carácter de la profesión Notarial se reputan necesarios o indispensables cursos obligatorios de especialización, lo que no excluye la exigencia del perfeccionamiento profesional severamente controlado.

3) Se recomienda que las Facultades de Derecho incorporen a sus planes de enseñanza la Cátedra de estudio o investigación notarial.

4) La legislación de cada país determinará las condiciones de nombramiento de los Notarios entre aquellos que posean los títulos y la capacidad necesarios para el ejercicio de la función, calificados por las Corporaciones Notariales (5).

II. *Carácter permanente e inamovible del cargo de Notario:* Para el buen ejercicio de la función notarial se requieren, no sólo los requisitos de capacitación técnica determinados en el punto a), sino, además, una especial vocación profesional y una recia independencia incompatible con los nombramientos a plazo y con la sumisión al arbitrio gubernativo; por lo que se declara que el Notario debe ser inamovible a no ser por condena penal impuesta por los Tribunales de Justicia en caso de delito, o por expulsión sancionada por Tribunal de honor, integrado por sus propios compañeros, en caso de comisión de faltas que afecten al decoro de la profesión, o por jubilación en los casos en que proceda con arreglo a la legislación de cada país. Todo ello sin perjuicio de los derechos privados del Notario sancionado.

III. *Organización gremial profesional del Notariado:* a) Propender a la formación de Colegios regionales en los países con Notariado de tipo latino en que aún no existieran, debiendo el Comité permanente adoptar, con la colaboración de los Escribanos de cada uno de dichos países, las medidas que en cada caso estimen más convenientes para la obtención de tal finalidad.

b) Propender a la formación de Corporaciones o Federaciones nacionales

(5) Las Delegaciones de Uruguay y Puerto Rico hicieron constar su reserva respecto de esta resolución en el sentido de ser partidarias del libre ejercicio de la profesión notarial.

de Colegios Notariales que agrupen los Colegios regionales. Dichas Corporaciones o Federaciones de Colegios tendrán como principales objetivos la representación internacional del Notariado del país y la representación de todo el Notariado en el orden interno, pero sin que esta última representación implique en los países de constitución federal la creación o existencia de una autoridad sobre los Colegios regionales, que dentro de su jurisdicción la conservan en su totalidad.

c) Propender a que los Colegios nacionales y los Colegios regionales en los países de constitución federal asuman el doble carácter de gobierno de la función notarial de sus jurisdicciones y de representantes gremiales y científico-profesionales del Notariado.

d) Propender a que, independientemente de los propósitos que se atribuyen a los Colegios en el punto anterior, éstos fomenten cada vez una mayor capacitación científica para que el Notario en la sociedad ocupe un lugar de mayor jerarquía que lo habilite para ser el colaborador técnico más destacado con que cuenten los Estados, abstracción hecha de toda distinción o clasificación política (6).

IV. (Fuera de temario).—Inclusión para el plan de trabajo del III Congreso Internacional: la existencia y límite del Derecho Notarial en formación como rama autónoma del Derecho.

V. (Fuera de temario).—1.º Que inmediatamente después de la determinación del temario de cada Congreso se redacten por cada uno de los países adherentes breves relaciones sobre sus respectivos ordenamientos jurídicos.

2.º Que tales relaciones sean enviadas a la O. N. P. I., y por ella sean transmitidas a todos los países de manera que cada Delegado pueda afrontar los diversos temas con conocimiento de dichos ordenamientos jurídicos, necesarios para el mejor éxito del Congreso.

Comisión II.—I *Organización de un sistema corporativo internacional respecto a:*

1) *Legalizaciones.*—El Congreso debería estudiar y procurar la creación de un sistema de organización profesional de cooperación en las funciones notariales, en el orden internacional, con referencia a los artículos siguientes:

a) Cada Notariado adherido propiciará de sus autoridades nacionales que sean delegadas en las instituciones notariales locales, la legalización o autenticación de la prima y del carácter funcional del signatario, el carácter auténtico del acto y el cumplimiento de las formalidades externas del mismo.

b) Las legalizaciones delegadas en el organismo local de cooperación notarial, serán reconocidas y producirán plena efectividad, como certificación de regularidad de los elementos formales del acto, siempre que ello no sea prohibido por la ley del país donde el acto se ha otorgado (7).

(6) El informante Sr. Arce (Argentina) hizo notar cómo en España ha alcanzado el Notariado esta elevada posición como colaborador técnico del Estado.

(7) Según el informe del Sr. Allende Iriarte (Argentina), autor de la única ponencia sobre el tema de legalizaciones y miembro de la Comisión II, la resolución adoptada podría contribuir en forma indirecta a la formación de Colegios Notariales en aquellos países que no los tuvieran, y a jerarquizar la función notarial recuperando para el Notariado todo lo que al Notariado puede referirse, es decir, logrando que un acto emanado de un Notario salga con pasaporte suficiente para poderse trasladar con eficacia a cualquier parte del mundo.

2) *Capacidad civil*.—El Congreso deberá estudiar y procurar la creación de un sistema de organización profesional de cooperación de las funciones notariales, en el orden internacional, con referencia a los artículos siguientes:

a) Los Notariados adheridos procurarán la creación en sus respectivos países de un medio de publicidad de incapacidades individuales.

b) El Congreso cree necesaria la organización de un sistema internacional de información acerca de las normas que regulan la capacidad de las partes contratantes.

c) La O. N. P. I. organizará, tan pronto como sus medios lo permitan, un fichero internacional de capacidad civil, en el que de modo rápido y esencial puedan hallarse soluciones inmediatas a las dudas que pudieran existir acerca de los requisitos determinantes de la capacidad civil.

3) *Vigencia y contenido de las leyes*.—El Congreso debería estudiar y procurar la creación de un sistema de organización profesional de cooperación de las funciones notariales, en el orden internacional, con referencia a los artículos siguientes:

El Congreso estima que el informe o certificado notarial, salvo en los países donde por ley o costumbre esta actuación está reservada a Abogados, otros profesionales o entidades determinadas, es, según los principios del Derecho, un medio apto de conocimiento y prueba del estado legislativo de un país, a fin de acreditar fuera del mismo:

1.—La vigencia y contenido de las leyes.

2.—La existencia y alcance de jurisprudencia.

3.—El estatuto personal de individuos o entidades.

Igual consideración tendrán los informes expedidos por los organismos de cooperación notarial internacional.

4) *Regímenes matrimoniales*.—El Congreso debería estudiar y procurar la creación de un sistema de organización profesional, con referencia a los artículos siguientes:

a) El Congreso estima que la autorización de contratos sobre bienes con ocasión de matrimonio debe corresponder a la competencia exclusiva del Notariado.

b) El Congreso recomienda a la O. N. P. I., con referencia a regímenes matrimoniales, la organización de un fichero internacional, semejante al del artículo 2 (capacidad civil), el cual estará a disposición para información de todos los Notariados y Notarios de países miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino.

c) Los informes o certificados notariales respecto a regímenes matrimoniales se registrarán por las mismas normas acordadas para los de estado legislativo en el artículo 3 (vigencia y contenido de las leyes) que precede.

5) *Justificación o prueba del título sucesorio testado o intestado*.—El Congreso estima que la regularidad y la seguridad de la prueba de los títulos sucesorios se obtiene únicamente:

a) En las sucesiones abintestato, o bien por acta de notoriedad autorizada por Notario, o bien por decisión emanada de la autoridad judicial.

b) En las sucesiones testamentarias o derivadas de otro acto de última voluntad, o bien por medio de un acto notarial en cualquiera de las formas lega-

les, o bien por medio de una confirmación por la autoridad judicial, incorporada a un acto o protocolo notarial.

c) La existencia y el orden cronológico de los títulos sucesorios testamentarios o de última voluntad no tienen posibilidades seguras de conocimiento y de prueba, sino por medio de la existencia de registros nacionales de estos actos, registros cuya creación recomienda el Congreso.

II (fuera de temario). *Creación de un Registro Notarial Mundial*.—Considerando que la relación personal de todos los Notarios, unida a la vinculación de los respectivos Colegios, puede resultar útil para la mayor compenetración de los respectivos Derechos vigentes en cada país, para la labor intelectual y la investigación, así como para el intercambio directo de sus publicaciones notariales, resuelve el Congreso:

1.º Créase el Registro Notarial Mundial, donde figurarán los nombres de todos los Notarios de tipo latino por orden alfabético y por países y regiones.

2.º El Comité permanente requerirá a todos los organismos notariales adheridos al envío inmediato de las nóminas, a los efectos de su publicación.

3.º El Comité dispondrá de los fondos necesarios para el cumplimiento de esta resolución.

Comisión III (8).—I. Emblema de los Congresos Internacionales del Notariado Latino.—Será oval, y contendrá, como símbolos, el águila latina, el protocolo profesional y la pluma de ave, en recuerdo del I Congreso de Buenos Aires. La divisa será la regla romana «Lex est quodcumque notamus».

II. *Estaduto de la Unión*.—La Unión Internacional del Notariado Latino (U. I. N. L.) representa la unidad espiritual de todos los Notarios latinos (artículo 1, párr. 1.º).

El Congreso determina la sede de la Unión: actualmente está establecida en Buenos Aires (República Argentina) (art. 1, párr. 3.º).

Son propósitos de la Unión:

- a) El estudio y sistematización de la legislación notarial.
- b) La difusión de ideas, estudios, proyectos e iniciativas encaminadas al mayor progreso, estabilidad y elevación del Notariado latino.
- c) La creación de oficinas de intercambio destinadas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.
- d) La publicación de una Revista que sea órgano de la Unión.
- e) La organización y celebración periódica de Congresos Internacionales del Notariado Latino.
- f) El fomento de Congresos o Asambleas de carácter nacional, regional o local (art. 2).

Son Organos de la Unión:

- a) El Congreso Internacional del Notariado Latino.
- b) El Consejo Permanente de la Unión.
- c) La Oficina Notarial Permanente de Intercambio Internacional (O. N. P. I.) (art. 3).

El Congreso Internacional del Notariado Latino es el Organó superior de:

(8) Dado el carácter preferentemente interno y orgánico de las resoluciones de este grupo, las ofrecemos en su mayor parte resumidas.

la Unión, y sus resoluciones y recomendaciones obligan a los restantes órganos de la Unión (art. 4).

El Congreso se reunirá, al menos, una vez cada dos años, en el lugar y época que el mismo Congreso determine, y se integrará con las representaciones de los miembros de la Unión (art. 5, párr. 1.º).

Son miembros de la Unión los Notariados nacionales asistentes al I o II Congreso Internacional del Notariado Latino (art. 6, párr. 1.º). El ingreso en la Unión de otros Notariados es de la competencia exclusiva del Congreso, representado a estos efectos por el Consejo Permanente, previa consulta escrita y decisión de los dos tercios de los miembros que integran la Unión (art. 6, párrafo 2.º).

El Consejo Permanente es la máxima autoridad de la Unión después del Congreso, y el ejecutor y mandatario de las resoluciones de éste (art. 14).

Se compone de un Presidente, cuatro Vicepresidentes, dos Secretarios y un Tesorero. Los nombramientos no están sujetos a ningún criterio geográfico ni de nacionalidad, y, aunque se hubiera tenido en cuenta la nación del elegido o cualquier otra consideración, el cargo es personalísimo. El Presidente del Consejo Permanente es Presidente de la Unión (arts. 15 y 16).

Además de las Delegaciones oficiales, los Notarios en ejercicio, honorarios, excedentes o jubilados de cualquier Notariado de la Unión podrán obtener, a petición propia, la condición de congresistas sin voz ni voto (art. 18).

La Unión no reconoce idioma oficial. La traducción a su respectivo idioma de todos los actos y resoluciones será de exclusiva incumbencia y responsabilidad de la Delegación de cada Notariado (art. 20).

III. *Reglamento del Congreso.*—Por referirse a cuestiones de orden interno de los Congresos, estimamos preferible no incluirlo.

IV (fuera de temario). *Aprobación de la Memoria y movimiento de Tesorería del Comité Permanente.*—Se da cuenta de la labor realizada, en la que destaca la preparación de determinadas resoluciones del II Congreso sobre reforma de los Estatutos, cambio de nombre de la Organización y adopción del emblema definitivo; la colaboración en Congresos Notariales nacionales o regionales, etc. También da cuenta de las tareas realizadas por la Revista Internacional del Notariado que se edita en Buenos Aires bajo la dirección del Dr. Carlos A. Petrachi.

V (fuera de temario). *Aprobación del informe sobre la O. N. P. I.*—Sobresalen como finalidades alcanzadas por la O. N. P. I. las siguientes:

1.ª Solicitó y obtuvo de casi todos los países el nombramiento de Delegados.
2.ª Ordenó, clasificó y preparó por orden alfabético una lista de más de 500 obras de interés general del Notariado.

3.ª Solicitó y obtuvo del Escribano D. José A. Negri el catálogo de su extraordinaria biblioteca especializada sobre Derecho Notarial.

4.ª Participó en diversas actividades de carácter internacional. Es digna de especial mención la intervención en el 49 Congreso Notarial Francés.

Finalmente, la O. N. P. I. ha iniciado la tarea de encomendar a los Delegados la recopilación de legislación notarial vigente en cada país precedida por un estudio crítico de cada uno, a los efectos de publicarlas y difundirlas.

Comisión IV.—I. Organización y funciones de los Archivos notariales.—

1.º Recomendar que en los países representados en este Congreso y en los que se adhieran al mismo sea promovida, donde no lo esté, la creación y organización, manteniendo la unidad de los protocolos y bajo la dirección de Notarios, de archivos notariales de carácter público, técnicamente clasificados, que puedan servir de fuente de información a los estudios generales de carácter histórico (9).

2.º Como consecuencia de la recomendación anterior, aconsejar la publicación de series de instrumentos notariales y estudios de instituciones jurídicas o de cualquier otra materia, siempre que estén principalmente fundados en documentación conservada en los archivos notariales de carácter público, y procurar difundirlos mediante su publicación en la Revista Internacional del Notariado, así como también la de notas bibliográficas de artículos, memorias y libros basados en documentación notarial.

II. *Medios de acreditar la vigencia de un testamento: Registro general de actos de última voluntad.*—1.º Recomendar la creación de un Registro Nacional de carácter secreto hasta la muerte del testador, donde serán anotados cronológicamente todos los datos del estado civil necesarios para establecer la existencia de todas las disposiciones de última voluntad confiadas oficial u oficiosamente a la custodia del Notario.

2.º Recomendar que en toda sucesión abierta sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo expedido por dicho Registro.

3.º Recomendar que en las sucesiones de extranjeros sea exigida la aportación de un certificado negativo o positivo del Registro de la nación de origen del difunto y otro certificado del Registro de la nación donde tuvo su residencia oficial.

Comisión V.—I. *La fe de conocimiento.*—1.º La autenticidad del documento notarial debe extenderse a la identificación de los otorgantes.

2.º Es función y deber del Notario cerciorarse de la identidad de los otorgantes, certificando o dando fe de conocerlos.

3.º La certificación o dación de fe de conocimiento ha de ser, más que un testimonio, la calificación o el juicio que el Notario formula o emite basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados, actuando con prudencia y cautela.

4.º En relación con el tema debe rechazarse la responsabilidad objetiva a base de la pura relación causal entre el hecho y el daño.

En su consecuencia: a) El Notario solamente tendrá responsabilidad penal cuando cometiere falsedad deliberada (dolo); y

b) Tendrá responsabilidad civil por dolo, culpa o negligencia.

(9) Según señaló el informe de la Comisión, la dificultad principal en este punto reside en la diversidad de criterio de las distintas legislaciones notariales, desde el sistema francés, en que el Notario es dueño del protocolo mientras viva y puede disponer de él *mortis causa*, hasta el de Costa Rica, en que el Notario sólo conserva en su poder cada tomo del protocolo el tiempo que tarda en llenarlo. A pesar del acuerdo logrado, se decidió dejar en libertad a los respectivos países: 1.º Para determinar qué antigüedad ha de tener un documento para ser considerado de interés histórico. 2.º Para decidir si los Archivos nacionales deben ser puestos bajo la custodia y administración de los Colegios Notariales o del Estado.

c) La diligencia que ha de prestar el Notario es la normalmente exigible a un funcionario escrupuloso.

d) Es una aspiración del Congreso que la calificación del dolo, culpa o negligencia sea sometida a la decisión previa de un Tribunal Notarial.

e) La declaración de una de las partes de conocer a la otra libera al Notario de toda responsabilidad frente a quien la hace.

5.º La determinación de los medios supletorios de la identificación notarial ha de ser resuelta en cada país según sus especiales circunstancias.

II. *El juicio de capacidad de los otorgantes.*—1.º Antes de autorizar cualquier acto o contrato, el Notario habrá de apreciar la capacidad legal y civil de los comparecientes y de las partes.

2.º Cuando en el documento exista afirmación por el Notario de la capacidad de los comparecientes con referencia al momento de la autorización, sólo podrá ser desvirtuada dicha afirmación por pruebas referentes a tal momento que sean plenamente cumplidas y convincentes.

III. *La unidad de acto y el otorgamiento sucesivo.*—1.º La unidad de acto en las escrituras públicas constituye un requisito de notable preponderancia para la exteriorización solemne de la fuerza probatoria y eficacia jurídica de esa forma de instrumentación.

2.º Las operaciones que integran la unidad de acto y que deben tener lugar sin que se rompa su continuidad ni se intercalen otras extrañas, salvo las interrupciones que sean debidas a un acontecimiento pasajero, se inician en el momento en que, reunidos los otorgantes, el competente número de testigos (cuando las respectivas legislaciones exigen la asistencia de éstos) y el Notario interviniente, se procede a la lectura de la escritura, siguen con la prestación del consentimiento y terminan con la firma y autorización del documento, todo ello sin perjuicio de las variaciones que resulten impuestas preceptivamente para determinados actos jurídicos y en especial para los testamentos.

3.º En la mayoría de los actos jurídicos cuya finalidad característica es la de producir efectos después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, es recomendable mantener el principio de la unidad de acto como formalidad constitutiva de validez.

En cambio, con respecto a los actos «inter vivos» no es prudente fijar de manera absoluta la obligatoriedad de dicho principio, no obstante la excepcional relevancia que le asigna la tradición jurídica universal, pues algunos textos legales admiten los otorgamientos sucesivos en el mismo instrumento o no sancionan su nulidad cuando se ha otorgado con inobservancia de tal requisito (10).

Comisión VI.—I. Valor jurídico y aplicaciones de las actas de notorie-

(10) El texto de la resolución añade: «Han votado las anteriores recomendaciones las Delegaciones de Argentina, Bélgica, Italia, España, Holanda y Portugal.»

Asimismo el representante de Ciudad del Vaticano ha manifestado a posteriori su adhesión a las mismas. El Delegado de Canadá se ha abstenido de votar, fundándose en que en su país existe una Ley que permite el otorgamiento del documento en diferentes fases de tiempo, excepto cuando se trata de testamentos. Por último, la Delegación del Uruguay ha votado en favor de los puntos 1.º y 3.º, manifestándose disorde con la definición formulada en el punto 2.º.

dad.—1. Aplicaciones.—No es aplicable el acta de notoriedad en materia contenciosa. Es aplicable en los casos siguientes:

- A) Declaración de herederos.
- B) Existencia o inexistencia de parientes de una persona y determinación de su grado de parentesco.
- C) Identidad o existencia de una persona.
- D) Actos del estado civil cuando no existan las actas correspondientes.
- E) Hechos que no se pueden probar mediante título o respecto de los cuales no pueda producirse el título correspondiente.

Estas aplicaciones se entenderán sin perjuicio de las establecidas por la legislación de cada país.

2. Funcionario competente.—Debe ser el Notario. En las actas autorizadas por el Notario no deberá ser necesaria la intervención o aprobación judicial ni de ninguna otra autoridad.

3. Requisitos del acta de notoriedad.—Sobre este apartado se debe distinguir:

A) Cuando se trate de hechos cuya certeza no conste directamente al Notario, el acta de notoriedad se basará en declaraciones de testigos aseveradas con juramento, sin perjuicio de cumplir los demás requisitos y formalidades que en cada caso exija la legislación de cada país.

B) Cuando se trate de hechos cuya certeza conste directamente al Notario, bastará la afirmación de éste de que el hecho es cierto y le consta así de ciencia propia. En este caso el acta se llamará certificado notarial.

4. Circunstancias de los testigos.—Además de las exigidas por las legislaciones de cada país, los testigos deberán reunir las circunstancias siguientes:

- A) Ser mayores de edad.
- B) Ser de reconocida honorabilidad.
- C) Tener conocimiento real del hecho.
- D) Ser identificados por el Notario.

5. Contenido del acta.—El Notario se limitará a dar fe de que los testigos reúnen las circunstancias exigidas y de sus declaraciones, así como de que se han cumplido todas las diligencias exigidas por la Ley.

6. Responsabilidad.—A) De los testigos.—Los testigos que hicieran conscientemente manifestaciones falsas, inexactas o incompletas serán responsables penalmente por falso testimonio según la legislación de cada país. También incurrirán en responsabilidad civil según la legislación respectiva. Dicha responsabilidad le será advertida por el Notario, que lo hará constar expresamente en el acta.

B) Del Notario.—El Notario será responsable de todo aquello que deba apreciar personalmente, como es:

- 1.º Lugar, fecha y demás requisitos del instrumento público.
- 2.º Identidad de los testigos.

No será responsable en ningún caso de la inexactitud de las declaraciones de dichos testigos.

En los certificados notariales responderá de la falsedad de su afirmación.

7. Fuerza probatoria del acta de notoriedad y del certificado notarial.—

A) Extrajudicialmente: 1.º Mientras las actas de notoriedad no sean impugnadas en juicio debe reputarse exacto el hecho acreditado por aquéllas.

2.º En materia sucesoria el acta de notoriedad establecerá quiénes son los herederos, sin perjuicio de cualquier acción de petición de herencia que se ejercite en contrario (11).

B) Judicialmente: 1.º Si las actas de notoriedad son objeto de impugnación en juicio su fuerza probatoria será apreciada por el Juez según el criterio de la «Lex fori».

2.º En los certificados notariales en los cuales la certeza del hecho conste directamente al Notario, su valor probatorio será pleno, mientras no se declare su falsedad en el juicio correspondiente.

8. Responsabilidad del requirente.—Cuando en el acta de notoriedad intervenga el requirente, que afirme la certeza del hecho sometido a notoriedad, la responsabilidad en que incurre por falsedad, inexactitud o reticencia deberá serle exigida según la Ley nacional.

II. *Unificación de formularios, en especial de los poderes.*—A) Unificación de formularios de poderes.—1.º Recomendar a las naciones que forman parte de la Unión Panamericana la adhesión al protocolo número XLVIII aprobado por la 7.ª Conferencia de dicha Unión, sobre uniformidad del régimen legal de poderes.

Y para aquellas naciones de la Unión Internacional del Notariado Latino que no formen parte de la Unión Panamericana, la conclusión de una convención internacional entre ellas y con los Estados de la Unión Panamericana, adoptando los principios sancionados por la resolución número XLVIII de la 7.ª Conferencia Internacional Americana.

2.º Encargar a la O. N. P. I. el establecimiento de fórmulas sintéticas de poderes otorgados para producir efecto en países extranjeros, cumpliendo las condiciones convenidas por la resolución número XLVIII antes citada, de la 7.ª Conferencia Internacional Americana.

3.º Recomendar a los Notarios de los países miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, por medio de los organismos nacionales respectivos, la utilización exclusiva de estas fórmulas en las relaciones internacionales (12).

By Revocación de poderes.—1.º El Notario que autorice alguna escritura en virtud de la cual se revoque total o parcialmente alguna otra otorgada en país extranjero por medio de la cual se hubieren conferido poderes representacionales que queden sin efecto, la comunicará por medio de oficio al funcionario u organismo en cuyo poder se encuentre dicha matriz, quien lo hará constar al margen de la misma por medio de la oportuna nota, acusando recibo al funcionario autorizante.

(11) El informe de la Comisión manifestó que se acordó insertar este punto por la importancia que en ciertos Derechos, como el francés, tiene el acta notarial en materia sucesoria; no obstante, las Delegaciones de Uruguay y Costa Rica formularon sus reservas en contra de tal aplicación.

(12) Tiene interés la reserva formulada por Méjico en el sentido de que se deben admitir poderes generales para actos de dominio, a semejanza de lo establecido en el Código civil mejicano.

2.º La notificación se realizará directamente por el Notario autorizante de la escritura revocatoria, previas las oportunas formalidades de legalización, tanto en el país de origen como en el de notificación, como si se tratase de una escritura de concesión de poderes (13).

Comisión VII.—1. Valor internacional del documento notarial.—1.º De acuerdo con la regla «locus regit actum», el documento notarial formalizado con arreglo a la ley del lugar de su celebración será considerado *válido* en los demás países, en cuanto a su forma y autenticidad.

Las cuestiones que se susciten acerca de la validez o nulidad formal del documento notarial deberán resolverse conforme a la referida ley del lugar de su celebración.

En los documentos notariales sujetos o susceptibles de inscripción en los Registros Públicos de los países en que hayan de surtir efecto, el Notario autorizante procurará expresar en los mismos las circunstancias relativas al bien o elementos registrables que exijan las leyes respectivas para su inscripción.

2.º Respecto a la eficacia extraterritorial del documento notarial, deberán observarse las siguientes reglas:

a) En cuanto a la materia o contenido sustantivo del mismo, procurará el Notario sujetarse a las normas de la Ley reguladora de la relación jurídica o de la Ley del país en que el documento haya de producir efectos, siempre sin perjuicio del orden público territorial del país del otorgamiento.

b) Cuando la Ley reguladora de la relación jurídica prescriba la forma de la escritura pública como requisito constitutivo o esencial del acto jurídico, deberá entenderse cumplido este requisito con el otorgamiento del documento notarial conforme a la regla del lugar de su celebración.

c) Con relación al valor probatorio del documento notarial, se juzgará con arreglo a la Ley del país en que se hubiera otorgado.

II. (*Fuera de temario.*)—*Formación de un compendio de Legislación notarial en su aspecto instrumental, y otras cuestiones.—1.º* Que cada Delegación de los países que integran el Congreso Internacional del Notariado Latino haga llegar a la O. N. P. I. un compendio de Legislación notarial en su aspecto instrumental.

2.º Que el Congreso encomiende a las naciones adheridas para que constituyan comisiones especiales encargadas de estudiar y simplificar las funciones notariales en lo concerniente a la formalización de los documentos notariales.

3.º Que cada Delegación se interese ante sus respectivos Gobiernos para participar en las organizaciones oficiales internacionales de Derecho Privado

(13) El informe de la Comisión aclara que es una expedición o una copia del acta que ha de ser enviada al Notario u organismo en cuyo poder se encuentre la matriz de la escritura revocada. Se aconseja el envío por certificado con acuse de recibos.

Conviene destacar las reservas de Brasil, Bolivia y Costa Rica en el sentido de que la notificación no sea obligatoria para el Notario, sino que quede al arbitrio del poderdante que revoca; así como la formulada por Costa Rica en pro de que se adopten medidas para evitar que el poderado con poder revocado pueda hacer uso de la copia del poder que haya obtenido previamente a la citada notificación.

a fin de tratar de resolver en la forma que mejor lo consideren conveniente todas las dificultades que derivan de las distintas legislaciones.

Otros acuerdos.—1.º Elección de nuevo Consejo Permanente: **Presidente:** D. José A. Negri (Argentina); **Vicepresidentes:** Sres. Núñez Lagos (España), Betancour (Cuba), Guasti (Italia) y Carámbula (Uruguay); **Secretarios:** Señores Petrachi (Argentina) y Dechamps (Bélgica); **Tesorero:** Sr. Maigret (Francia).

2.º El III Congreso se celebrará en La Habana en 1952; el IV en París en 1954.

3.º La O. N. P. I. continuará teniendo su sede en Montevideo, y la «Revista Internacional del Notariado» en Buenos Aires, si bien el Brasil se encarga de su edición en portugués, autorizándose asimismo al Comité Permanente para que logre la publicación en francés, con la contribución financiera de Francia, Bélgica, Holanda, Suiza, Luxemburgo y Canadá.

* * *

En cuanto al significado de este Congreso, es preciso destacar en primer término el aspecto de afirmación y consolidación de la Unión de Notarios del mundo latino. Lo que era simple Congreso ha pasado a ser Unión, es decir, ha adquirido estabilidad; símbolo e instrumento de tal estabilidad son los nuevos Estatutos y Reglamento, el emblema definitivo adoptado, la amplia tarea encomendada a la O. N. P. I., la previsión de futuros Congresos.

Al consolidar la labor iniciada, se ha consagrado la vitalidad de la idea impulsora de este salir del Notariado al campo internacional; esta salida representa, como señaló el Director General de los Registros en su discurso de la sesión inaugural, una nueva fase en la evolución histórica del Notariado Latino; pero supone al mismo tiempo un alto grado de madurez de los Notariados nacionales. «Basta una ligera reflexión —dijo el Sr. López Palop— para comprender que en el momento presente de vida complicada y enormes problemas de todo orden, que afectan lo mismo a los individuos que a las Instituciones sociales, los Colegios necesariamente tienen que ser superados por otros organismos de orden más amplio. Los Colegios son como fragmentos de la Institución Notarial, pero se requiere la consideración de ésta en su unidad, se exige una entidad que encarne el espíritu notarial por encima de las organizaciones locales, y así han surgido casi de manera espontánea los llamados Consejos Superiores del Notariado en Italia y en Francia, y la Junta de Decanos en España, cuya legalidad está expresamente reconocida en el art. 319 de nuestro vigente Reglamento. Nos falta únicamente su reglamentación orgánica y fijar al detalle sus facultades, especialmente como organismo supervisor de la dignidad y el honor corporativo, y yo tengo la confianza de que no han de pasar muchos meses, quizá días u horas, sin que esa disposición se dicte, lo que constituirá una nueva deuda de gratitud de las enormes que el Notariado español tiene contraídas con el Ministro de Justicia, que, por serlo, es Notario Mayor del Reino y, además, compañero ilustre, ya que su nombre figura en el Escalafón Notarial, D. Raimundo Fernández Cuesta.

No se crea que con la creación de estos superiores Organismos nacionales ha quedado terminada nuestra labor. La celebración de este Congreso y del

de Buenos Aires, en 1948, nos pone de manifiesto el amplio camino que aun nos queda por recorrer en el orden internacional, ya que el Notariado, función de paz, no puede quedar detenido por los límites que marcan las fronteras, y si durante siglos ha facilitado el desenvolvimiento normal de la actividad jurídica, dentro de cada nación, ahora con el mismo entusiasmo laborará por facilitar la vida jurídica universal; por eso dije, en mis primeras palabras, que estos Congresos suponen la iniciación de una nueva fase en la Historia del Notariado Latino.»

Es cierto que no todos los Notariados Latinos han alcanzado el mismo grado de madurez interna; pero precisamente ellos han de ser tal vez los más beneficiados con estos Congresos, que pueden servir de marco para una más intensa influencia de los Notariados más desarrollados en los de evolución más retrasada; véase si no cómo una gran parte de las resoluciones de los dos primeros Congresos suponen, para Notariados como el español, no objetivos a conseguir, sino la ampliación de la esfera de influencia de normas ya vigentes para ellos.

En segundo lugar, hay que destacar la significación que en el agitado mundo actual tiene un Congreso de personas que representan, ante todo, una función de paz. Digámoslo con palabras del Excmo. Sr. Ministro de Justicia en su discurso de clausura: «Este Congreso tiene además el significado de hacer patente la importancia del Notariado, sobre todo en aquellos pueblos en los que con la triple función de autenticador del acto, modelador del negocio jurídico y asesor y consejero técnico de las partes contratantes, que en definitiva son las características, en general, del Notariado Latino; inmensa fuerza social que con sus medios armonizadores y de consejo facilita la aplicación del Derecho en las relaciones entre los hombres, encauza la vida por derroteros de normalidad, evitando conflictos y contribuyendo eficazmente a la paz jurídica: fuente del Derecho en cuanto el instrumento público sirve para dar expresión del sentir jurídico de la sociedad, reflejado en pactos y modalidades contractuales, que en lo civil, mercantil, hipotecario y procesal son a manera de vanguardias que van abriendo el camino que después acaba por recorrer el legislador.

Pero este Congreso es también la demostración de que en el mundo aun existen hombres que se afanan en evitar que en la vida, en lugar de imperar la disputa, la contradicción y la contienda, la voluntad humana, el egoísmo, la pasión, la ambición y, en definitiva, la vida con todas sus realidades materiales, se someta voluntariamente a unas normas jurídicas, se encierre en unos límites que garanticen una base de convivencia propia de seres civilizados y no de antagonistas en perpetua querrela.»

Entrando en el plano concreto de las realizaciones del Congreso, queremos resaltar las directrices que, a nuestro juicio, han orientado su labor: 1.º Alcanzar el más alto prestigio y calidad científica del Notariado, con la consiguiente eficiencia de su labor: Como presupuesto se trata del ingreso en el Notariado, de la preparación y formación científica a exigir al aspirante y al Notario. Como consecuencia, se quiere asegurar al Notariado la posición que le corresponde como colaborador del Estado, la inamovilidad de sus miembros, su representación en la Universidad y en la investigación histórica, etc. También como consecuencia de la solvencia científica que se busca para el Notariado,

se trata de ampliar su esfera de competencia reivindicando para él las materias que se estime le corresponden y para las que está preparado: legalizaciones, certificados de vigencia de las normas, declaración de herederos abintestato, etcétera. En relación con lo anterior, se hallan las resoluciones que tratan de obtener la mayor eficacia para el instrumento público (eficacia estrechamente relacionada con el nivel científico del Notario), con vistas a lo cual también se trata de buscar para él las mayores garantías que sean base de dicha eficacia: así en materia de fe de conocimiento, juicio de capacidad, unidad de acto, actas de notoriedad, valor extraterritorial del instrumento notarial, etc.

2.º Propender a una mayor autonomía del Notariado en la esfera interna; como presupuesto de ello, se trata de perfeccionar la organización gremial notarial, tanto en su aspecto regional como en el nacional; las organizaciones notariales de ámbito nacional han de ser el instrumento básico de esa autonomía, que, por otra parte, ha de tener por base la calidad profesional, científica y moral del Notario. Una manifestación de tal tendencia es la aspiración a la autonomía del Derecho Notarial como rama del Derecho.

3.º Finalmente, crear una amplia colaboración internacional con un doble fin: asegurar y facilitar para el futuro la recién nacida Organización, y, por tanto, sus frutos en todos los aspectos, y obtener de modo inmediato solución a los problemas que se plantean al Notario por la interferencia de lo internacional; a este último orden de cuestiones responden las resoluciones sobre sistemas de cooperación internacional sobre legalizaciones, capacidad, vigencia y contenido de las leyes, y regímenes matrimoniales, la creación del Registro Notarial Mundial, la unificación de formularios, el sistema de notificación de las revocaciones de poderes y la formación de compendios de legislación notarial.

Para España, el II Congreso ha tenido una significación especial: en primer término, por la influencia que a través de sus resoluciones ha de tener el Derecho Notarial español sobre los de otros países miembros de la Unión; como simples ejemplos cabe citar el influjo de la Ley de 18 de diciembre de 1946 (reformando el artículo 23 de la Ley Orgánica del Notariado) sobre la resolución adoptada en materia de fe de conocimiento, el de la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca del sentido de la exigencia de unidad de acto en los testamentos sobre el concepto que se da de dicho requisito, y el del artículo 178 del Reglamento Notarial sobre la resolución concerniente a revocación de poderes.

En segundo lugar, por el homenaje de simpatía y gratitud, a veces realmente abrumador, que España ha recibido de los Congresistas extranjeros. Finalmente, por el exacto conocimiento de nuestra patria, en todos los aspectos, que ha permitido obtener a un sector importante del mundo social de muchos países, sector que, por su profesión, habrá de dar fe de la verdad de lo visto, como resaltó el Sr. Fernández Cuesta en su referido discurso.

Como el mejor resumen del significado de este Congreso, vamos a concluir transcribiendo una parte del discurso pronunciado en la sesión de clausura por el Presidente de la Delegación española, Sr. Núñez Lagos: «El II Congreso Internacional del Notariado Latino ha terminado sus deliberaciones. Yo os lo vengo a participar. Estamos en el ocaso del segundo Congreso, en paro y tránsito para el tercero, que ha de celebrarse, Dios mediante, en La Habana

en 1952. Esta perspectiva histórica de tres Congresos internacionales es el primer fruto dorado y sabroso de nuestra obra.

El pensamiento de los Notarios latinos, sedente en su terruño entre tradiciones seculares, se ha hecho movimiento internacional, no, por suerte, para dejar de pensar, ni mucho menos para renunciar a su pasado, que sería abdicar de sí mismo, sino para dar escape a su intensidad madura. El vaso lleno se derrama y toda abundancia es generosa. La madurez sin expansión es decadencia; la plenitud sin rumbos, es camino sin horizonte. La plenitud de los pueblos, en épocas no muy remotas, los llevó al Imperio. La plenitud de una institución como la nuestra, que es símbolo de paz y de la concordia de los humanos, ha hecho menester y oficio, tenía que emprender su camino hacia la grandeza. Así lo hizo en nuestros días antes que nadie una nación hermana: la Argentina. La tierra firme de su expansión no fué colonia, sino asociación libre: la unión notarial latina.

En efecto: la organización internacional del Notariado nace en la Argentina, entre hombres de pampa, con ojos de lejanía y alma de horizonte. Gentes que comprenden el *espacio* y, por lo mismo, lo dominan. De ahí que el Congreso sea internacional. Pensadores frente al *tiempo*, con clara visión de los caminos del mañana, que si no es dominar el futuro porque el futuro sólo es de Dios, al menos se traza la ruta, se marca el rumbo, se labra el sino.

Lo cierto es que por iniciativa del Colegio Notarial de Buenos Aires, un buen día de 1948 se rompió el aislamiento. Los Notariados desbordaron sus confines patrios. Los esclavos del protocolo volaron libres por más amplios espacios. El pensamiento, antes disperso, se ha hecho unidad. Nos asomamos a la vida internacional, pero sin renunciar a una sola de nuestras tradiciones, porque la tradición es la atmósfera de nuestra secular vida profesional, y el día que un Notariado se aparte de su tradición bien por propio impulso, bien por presión arbitraria del legislador, ese día el Notariado muere.

Pero precisamente en nuestras tradiciones latinas hemos encontrado la sustancia internacional. Prescindiendo de la herencia romana de nuestro abuelito el Tabellión, que redactaba documentos y desempeñaba nuestra profesión antes de existir la fe pública, el primer momento internacional del Notariado latino lo señaló la Escuela del Notariado de la Universidad de Bolonia, en el siglo XIII, en esa Edad Media que fué calificada, por quienes no la conocían, como «noche oscura». Noche, ¡pero con cuántas estrellas! En el siglo XIII nacen las Universidades y las Ordenes mendicantes, se levantan las catedrales góticas. La piedra y la sabiduría quieren escalar el cielo: la piedra con el gótico; el pensamiento humano con Buenaventura, Alberto Magno, Tomás de Aquino, Rogerio Bacon y Raimundo Lulio; las lenguas romances, con el Dante y Alfonso el Sabio; los tronos, con Fernando III el Santo, Rey de Castilla, y Luis IX, también Santo, Rey de Francia; el Derecho, con Azón y Acursio y San Raimundo de Peñafort; y bajando un poco de tan alto cielo estrellado a nuestros humildes menesteres escribaniles, la Universidad de Bolonia, en sus primeros albores, salió al encuentro de la práctica notarial. Ya Irnerio, tenido durante mucho tiempo por fundador de la Universidad de Bolonia, se anticipó a escribir un «Formularium Tabellionum». Rainerus de Perugia en 1213 y Benivenni de Norcia en 1235 y Arezzo en 1240, y contemporáneamente, en la se-

gunda mitad del siglo XIII, Belluno y Martin de Fano, Salatiel y Zacarias de Bolonia, componen y explican en la naciente Universidad Sumas y Artes notariales, según los nuevos usos de los glosadores. El prestigio de la Universidad de Bolonia es universal. Nada se resiste a su influjo. Los pobres Notarios medievales, en su ingenuo vivir tradicional, bienquistos en su beatífica quietud con la cómoda rutina de cada día, se llenaron de cuitas y temores ante la inundación y estruendo de los romanistas y de la Escuela de Bolonia. Recibir casi de golpe todo el Derecho justiniano y tener que aplicarlo poco menos que de la noche a la mañana, en vez de las pocas leyes y sencillas costumbres anteriores, era para causar terror a todo el que tuviera conciencia de su responsabilidad. La Escuela de Bolonia, ya en el cenit de su prestigio, imponía su técnica y sus textos en Italia, en Francia, en los Países Bajos, en España y Portugal. En ese momento surge un Notario genial en Bolonia, Rolandino, que fué el primer Notario latino que por sus fórmulas y sus escritos traspasó los límites de espacio y tiempo, las fronteras de su patria y de la Historia. En pleno siglo XIII, sus fórmulas se extienden por el mundo latino, y sus comentarios son la base del Derecho Notarial durante siglos. Fué el tiempo de la gran teoría enfocada hacia la práctica, el enlace entre una práctica rutinaria y a veces bastarda y los dogmas científicos de los doctores. Arquitectura ideológica al nuevo estilo, conexiones jerárquicas con las nuevas formas de vida y de pensamiento.

Rolandino significó el primer momento internacional del Notariado latino. Sus fórmulas se aplican no sólo en Italia, sino en los restantes países. En Francia las recoge el «Doctrinale artis notariae» de Stephanus Marcellitti, introduciéndolas en la práctica común; en España, las Siete Partidas contienen un formulario casi idéntico al de Rolandino, y a través de él trasciende el sistema a América, con aportaciones francesas al Canadá y Luisiana, y portuguesas al Brasil.

Este es el arranque de nuestras tradiciones notariales latinas de carácter internacional. No fué, sin embargo, el único momento estelar de nuestra institución. El Código de Napoleón, con sus preceptos sobre documentos y actos notariales, precedidos por la Ley de 25 de Ventoso del año XI, marca la segunda etapa internacional del Notariado. Es verdad que el sistema de la Ley del Ventoso, como los mismos preceptos del Código de Napoleón, regían en otras comarcas y naciones. Pero el Código de Napoleón y la Ley del Ventoso acuñaron nuestras instituciones de manera uniforme y definitiva. Si Bolonia y su Universidad dieron carácter internacional a Rolandino, el Código de Napoleón, con su expansión universal durante todo el siglo XIX, consagraron la naturaleza y eficacia del documento público, y por consecuencia, del Notariado latino.

Por eso, el Colegio de Escribanos de Buenos Aires, al convocar el primer Congreso, y nosotros al reunirnos en el segundo, lejos de apartarnos de nuestras tradiciones, reanudamos el sentido histórico de nuestra evolución, mostrando altivos nuestros blasones latinos. Esta reunión en España, cuyas costas levantinas acaricia el «Mare Nostrum», marca un retorno del Notariado a su cuna mediterránea. El Notariado latino es la espuma del mar Mediterráneo, cristalizada en piedras preciosas repartidas y conservadas como herencia ancestral entre estirpes latinas.

Con este abolengo común comprenderéis que ha sido fácil la deliberación. Por otra parte, no somos legisladores. El grave paso de regir la tierra no es para nosotros. El Congreso internacional no pretende borrar, ni siquiera atenuar, lo nacional. Conocerlo, primero; completarlo, después. Un museo de conceptos notariales, una exposición de soluciones legislativas. Que cada Notariado nacional encuentre la muestra de lo que necesita. Aun elegida, debe hacer como el buen pintor: en vez de copiar servil, transforma el modelo en sinfonia de luces y colores. Subrayar lo que une, atenuar lo que separa. Fuera de las bellas artes, toda originalidad es el germen de un cisma.

Para no daros pesadumbre no es contaré por menudo los acuerdos del Congreso: silva de varia lección, será cantera notarial para el futuro. Los acuerdos se refieren a dos órdenes de cuestiones: a la organización notarial y al documento.

En cuanto a la organización, se han señalado la aspiración hacia una más enérgica selección para el ingreso en el Notariado, elevando el nivel científico del Notario y su rango en la escala de los valores sociales. Se ha recomendado de modo especial la organización gremial o corporativa de los Notarios y se ha proveído acerca de la custodia y archivo de los documentos notariales. Constante preocupación de todos los Notariados nacionales es la manera de acreditar la vigencia de testamentos, señalándose la aspiración hacia la instauración de Registros generales de actos de última voluntad. Se ha dado un paso de gigante en el camino de una unificación de formularios notariales, empezando por los de poderes, que sí a los Notarios no nos compete cambiar las leyes, sí es de nuestro ministerio la redacción, conforme a las leyes, de los instrumentos públicos. Por lo mismo, serán fecundos en lo futuro los acuerdos adoptados sobre legalizaciones, capacidad civil, vigencia y contenido de las leyes, regímenes matrimoniales y sucesorios. Finalmente, el Congreso ha perfeccionado su propia organización, configurando con carácter definitivo la Unión Internacional del Notariado Latino, con sede en Buenos Aires y un Consejo Permanente. Tendrá por «emblema el águila latina o águila de San Juan, símbolo de la latinidad, el protocolo, cifra y compendio de nuestra profesión, y la pluma de ave, que, además de invocar nuestro oficio, recuerda nuestro primer Congreso de Buenos Aires. Será su divisa: «Lex est quodcumque notamus».

El segundo aspecto de nuestras deliberaciones se refiere al documento notarial. Los Notarios hacemos documentos. Es nuestro oficio. El documento en todo instante ha de estar presente.

El hombre es un animal racional, nos ha dicho la Filosofía, aunque mi generación, con preguerras, guerras y postguerras, y algunas revoluciones de añadidura, sospecha que se trata, más que de una verdad absoluta, de una presunción que admite. ¡y con qué frecuencia! prueba en contrario. Creo más bien que el hombre se diferencia de los animales por el don divino de la palabra. El hombre es un animal que habla. La escritura—cuando se generalizó su uso—y el papel, introducido en Europa por los árabes españoles, objetivan y perpetúan lo que el hombre habla. De ser una cualidad del hombre, del sujeto, pasa a cualidad de la cosa, del objeto. Las cosas hablan: el pergamino, el papel se ha convertido en documento, esto es, en cosa que docuit, que enseña,

que habla. El documento es un objeto parlante. Pero una cosa es hablar de verdad y otra hablar con verdad. Si todo hombre habla, con la sola excepción física del mudo, no todo hombre dice la verdad, y sin verdad no es posible la vida. El documento público es, antes que nada, una cosa que habla y que dice la verdad. La misión del Notario es hacernos transparente la verdad, suprimir el tiempo o el espacio que nos separa de la verdad. Este aspecto de narración de la verdad es tan obvio que entre nosotros, los Notarios, no cabe deliberar. Pero al lado de narrar la verdad, el documento público tiene una serie de valores. El valor es un grado de perfección del ser. Para el Notario, la escala de valores la da el orden jurídico. El documento notarial, no sólo en su integridad, sino en sus singulares partes, está incluido en las escalas de valores de las distintas legislaciones. Las deliberaciones de nuestro Congreso han manejado estos valores respecto a algunos aspectos de la eficacia del documento, como fe de conocimiento, juicio de capacidad de las partes, unidad de acto y otorgamientos sucesivos, actas de notoriedad y valor extraterritorial del documento.

Las deliberaciones del Congreso se comunicarán a todos los Ministros de Justicia de las naciones presentes en el Congreso. Lo que no se traduzca en Ley, quedará en aspiración, en anhelo constante, que es impulso y es ideal. En todo caso, cada Notariado ha comprobado dónde está, y tiene nuevas alas para volar a las alturas, donde el aire es más ligero y más puro, el horizonte y las esperanzas no tienen límites, y los acuerdos de los Congresos, como los santos Patronos medievales, serán guía y faro: todo el año, jornada tras jornada, rumbo hacia la fiesta del Santo, apoyo y meta para el éxito constante y progresivo.»

MANUEL GONZALEZ ENRIQUEZ

Notario

B) EXTRANJERAS

1. Proyecto de reforma del Derecho Privado de Honduras

Por iniciativa de la Sociedad de Abogados de Tegucigalpa, se prepara un Congreso Jurídico Nacional que, bajo el epígrafe «Reformas de imperiosa urgencia requeridas por la legislación hondureña», incluye la de los Derechos Civil, Procesal, Social, Constitucional y Orgánico Judicial.

Recogemos los puntos esenciales que afectan a cada uno de ellos.

A) El Código civil vigente necesita una revisión cuidadosa. En el Libro I, es conveniente ampliar la doctrina del reconocimiento de hijos naturales. Los redactores del programa citan como ejemplo el de otorgar aquella condición a los que nacen de uniones libres, cuando éstas tienen carácter permanente, «ya que tal situación es la de la generalidad de los habitantes del país, como puede comprobarse en los últimos censos».

En el Libro II, que trata de los bienes, «es conveniente uniformar el criterio sobre la posesión».

En el Libro IV, deben completarse las disposiciones reguladoras de la inscripción y efectos de las segundas y posteriores hipotecas inscritas antes que